

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 21/2019, instado contra el Instituto Catalán de la Salud y Gestión de Servicios Sanitarios.

Antecedentes

1.- En fecha 10/05/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos una reclamación formulada por el señor (...)(...)(en adelante, persona reclamante) contra el Departamento de Salud de la Administración de la Generalidad, por la presunta desatención de la solicitud que presentó ante este Departamento, en ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas. En fecha 14/06/2019 la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) remitió el mismo escrito de reclamación.

En el escrito de reclamación la persona reclamante manifestaba su queja por no haber recibido respuesta ante la solicitud de acceso a la información referente a la identidad de las personas que habían accedido a su historia clínica (en adelante, HC). Entre la documentación que aportaba figuraba la siguiente:

- La solicitud de acceso de la que trae causa el presente procedimiento, que tuvo entrada en el Departamento de Salud en fecha 1/02/2019, mediante la cual solicitaba información sobre la identidad de las personas que habían accedido en su HC a través de los aplicativos E-CAP y SAP-ARGOS Asistencial. En esta solicitud también solicitaba una copia de su HC, así como información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos tratadas y los destinatarios o categorías de destinatarios de sus datos.
- Un escrito que la persona reclamante remitió al CatSalut en fecha 19/02/2019 ante la respuesta que habría recibido del ente público en fecha 12/02/2019, mediante el cual escrito aclaraba que su solicitud de acceso también venía referida a la identidad de las personas que habían accedido a su HC a través del aplicativo SAP-ARGOS, de los siguientes hospitales: el Hospital Universitario Arnau de Vilanova, de Lleida, el Hospital Comarcal del Pallars, el Hospital Universitario Santa Maria, de Lleida, y el Hospital Fundación Sant Hospital de la Seu d'Urgell.
- Un oficio de fecha 25/03/2019 del CatSalut, donde se señalaba lo siguiente:

"En relación con su solicitud de fecha 12 de febrero de 2019, le comunicamos que:

Hemos procedido a solicitar a las distintas entidades la trazabilidad que usted nos solicita. Como es posible que tengamos demoras, le informamos que hemos procedido a la extracción

de la trazabilidad desde Historia Clínica Compartida de Cataluña, pendiente de las que realicen las entidades.

También hoy hacemos un recordatorio para que se realice la extracción de trazabilidad.

Adjuntamos la trazabilidad de HCC. (...)"

- El doc. nº. 8 correspondería a la "trazabilidad de HCC" que el CatSalut habría remitido a la persona reclamante junto al oficio de fecha 25/03/2019. En el listado figuran tres registros, que parecen corresponder a un acceso efectuado en fecha 01/09/2018 desde el CAP Salou a la información referente al curso clínico ya un resumen de la historia Clínica Compartida de Cataluña (en adelante, HC3).

2.- Por medio de oficio de fecha 22/05/2019 la Autoridad dio traslado de la reclamación al delegado de protección de datos de Salud (en adelante, DPD de Salud), por ser éste el designado por todas las entidades reclamadas -salvo una a la que se hace referencia más adelante-, a fin de que respondiese en el plazo de uno más, siguiendo el trámite previsto en el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

3.- En fecha 27/06/2019 tuvo entrada la respuesta del DPD de Salud, mediante la cual aportaban un documento de excel con la trazabilidad correspondiente a los accesos al HC de la persona reclamante efectuados desde el Hospital Arnau de Vilanova de Lleida, y un documento de fecha 03/04/2019 de la Gerencia Territorial de Lleida del instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), en el que se señala, entre otros, que: *"todos los accesos se han realizado con una finalidad asistencial y que, por tanto, están justificados"*.

4.- Una vez analizada la documentación remitida por el DPD de Salud, la Autoridad consideró oportuno tramitar el procedimiento de tutela, procediendo al trámite de audiencia. De conformidad con el artículo 5.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad, mediante oficio de fecha 01/07/2019 la Autoridad concedió al Departamento de Salud un plazo de 15 días para que formulara las alegaciones que estime pertinentes.

5.- En fecha 05/08/2019 tuvo entrada en la Autoridad un escrito del DPD de Salud, mediante el cual ponía de manifiesto, entre otros, lo siguiente:

"A. Por un error en la extracción de la trazabilidad, el ICS nos ha informado que el excel enviado el pasado día 27/06/2019 no corresponde a los accesos de la persona interesada.

B. El interesado tiene a su disposición mediante el visualizador de Mi Salud –

<https://lamevasalut.gencat.cat>, acceso a la información a la que hace referencia tal y como dispone el artículo 13.2 de la LOPDGDD.

C. Debido a la especial configuración del caso, incluyendo varias entidades en el mismo escrito, esta Oficina ha iniciado las gestiones para obtener la información correspondiente y enviar la información de forma organizada.

1. En fecha 03/07/2019, la Oficina del DPD de Salud le dio traslado de la reclamación al Coordinador de Protección de Datos del ICS para recopilar la información y redactar la respuesta correspondiente.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En fecha 29/07/2019, el Coordinador de Protección de Datos del ICS facilitó parcialmente la documentación requerida y se emitió un segundo requerimiento por parte de esta Oficina. En fecha 5 de agosto de 2019, el ICS dio respuesta a este segundo requerimiento.

Se adjunta:

- Anexo 1, copia de la trazabilidad de referencia de la persona interesada relativa a ECAP
- Anexo 2, copia de la trazabilidad de referencia de la persona interesada relativa a SAP ARGOS-ARNAU de VILANOVA

Paralelamente, considerando que la información remitida por el ICS no incorporaba los centros dependientes de Gestión Servicios Sanitarios ("GSS") (ie Hospital Comarcal del Pallars y el Hospital Universitario de Santa Maria, de Lleida), a pesar de su uso del programa SAP-ARGOS, esta Oficina en fecha 5 de agosto de 2019 ha requerido a la Coordinadora de Datos de GSS para remitir la información a la Oficina y poder enviar la documentación completa de aquellas entidades que están adheridas al DPD de Salud.

2. No consta a fecha de hoy que se le haya remitido ninguna información al ciudadano, atendiendo a que la misma todavía no se ha recopilado adecuadamente.

3. Ver documentos adjuntos como Anexos 1 y 2 indicados anteriormente.

4. La entidad Hospital Fundació Sant Hospital de la Seu de Urgell no ha designado a la Fundació TICSALUT como delegado de protección de datos.

Otrosí. Atendiendo a la especial configuración de este caso, donde se incorporaban diversas entidades en el mismo procedimiento para ser gestionadas inequívocamente por esta Oficina por todas aquellas entidades adheridas, solicitamos de esta Autoridad una ampliación del plazo para recopilar la información y notificar al ciudadano con la documentación relativa a su derecho de acceso, atendiendo a que la documentación está actualmente a su disposición mediante el visualizador de Mi Salud."

6.- En fecha 21/08/2019 tuvo entrada nuevo escrito del DPD de Salud, mediante el cual aportaba como anexo 1 un listado correspondiente a la "trazabilidad" referida al uso del aplicativo SAP-ARGOS por parte del Hospital Comarcal de El Pallars y el Hospital Universitario de Santa Maria, de Lleida.

7.- En fecha 8/10/2019 la persona reclamante presentó un nuevo escrito ante la Autoridad, mediante el cual ponía de manifiesto lo siguiente:

"Tal y como recoge la propia resolución del Delegado de Protección de Datos de Salud -que adjunto- no se han respetado, por ninguna de las dos entidades, los plazos legales de respuesta.

- 2.- Tampoco se respetan los plazos de los que se pedía información, que eran: desde 2012 hasta enero de 2019.*
- 3.- No se me ha facilitado ninguna información hacia el Hospital de la Seu d'Urgell.*
- 4. Es absolutamente falso que todos los accesos a mi Historia Clínica hayan sido justificados.*
- 5. En cuanto a la información recogida en los documentos facilitados por GSS: a) Las únicas atenciones que he requerido del Hospital Universitario de Santa Maria son: Dos visitas del dr. (...)(...), una visita del dr. (...)(...) -(...)(...)- y la práctica de (...) por parte del dr. (...)(...). No sé a qué responde el resto de accesos. b) Las atenciones que he recibido en el Hospital (...) pueden ser 4-5 visitas al Servicio (...)(...), 3-4 visitas por parte del dr. (...)(...) y la práctica de una prueba (...)(...). No sé a qué responde el resto de accesos.*
- 6.- En cuanto a la información recogida en los documentos facilitados por el ICS: a) Nunca he estado en*

el ABS de Cap Pont y, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. b) Nunca he estado en el Consultorio Médico de Guissona, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. c) Nunca he requerido asistencia por parte del ABS de Tremp, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. d) Nunca he estado en el CAP (...) y, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. e) Nunca he estado en el Consultorio Local de Alpicat y, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte del mismo, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. f) Nunca he estado en el CUAP de Lleida y, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. g) Nunca he requerido asistencia por parte del CAP (...), ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. h) Constan 4 accesos del día 21 de enero de 2019 sin registro desde donde se han realizado. i) (...), dejó de ser mi CAP asignado desde al menos el 09 de mayo de 2017. No entiendo por qué salen accesos a mi historia clínica con datos posteriores. j) En los registros constan siglas que no sé lo que significan. La Ley observa claramente que los datos facilitados deben ser legibles y inteligibles por parte del solicitante. k) Aunque sepa que la Ley permite la no facilitación de los datos de los profesionales que han accedido a la historia clínica sí que estaría bien poder saber, al menos, desde qué servicios médicos, de enfermería, administrativos o cualquier otro, se ha realizado el acceso. De otra forma, este solicitante no puede saber si los accesos han sido legítimos y/o autorizados.”

8.- En fecha 9/10/2019 la persona reclamante presentó un último escrito ante la Autoridad, mediante el cual ponía de manifiesto lo siguiente:

“(…)1.- Es necesario precisar el alcance de mi reclamación inicial que, no sólo se refería a los accesos a mi historia clínica, sino, también, al resto de información a la que se hace referencia a mi escrito, como por ejemplo: solicitud de una copia de mi historia clínica y del resto de datos e información relacionada con el artículo 15 del RGPD. 2.- Desisto de la parte de la reclamación que hace referencia a la Fundación Sant Hospital de la Seu d'Urgell (…).”

Junto a este último escrito, aportaba copia de la resolución de 9/09/2019 de la oficina del delegado de protección de datos de Salud, por la que se estima parcialmente la reclamación formulada por la persona reclamante, y se reconoce su derecho de acceso a la información mencionada en el fundamento de derecho tercero de la resolución, en la que se señala lo siguiente:

“Antecedentes

(…)

Cuarto.- La Oficina del Delegado de Protección de Datos de Salud ha dado traslado a los Responsables del tratamiento -Instituto Catalán de la Salud (ICS) y Gestión de Servicios Sanitarios (GSS), para que aporten la documentación o efectúen las alegaciones que consideren oportunas para dar respuesta a la reclamación de referencia.

Quinto.- En fecha 9/07/2019 y 21/08/2019 respectivamente, ha tenido entrada en la Oficina del Delegado de Protección de Datos de Salud, la documentación relativa al registro de accesos donde se ha constatado, según los Responsables respectivos, que todos los accesos tanto desde el sistema informático e-Cap, como desde el aplicativo SAP ARGOS Asistencial han sido justificados.

(...)

Fundamentos Jurídicos

(...)

3. En relación con la reclamación de la persona interesada debe tenerse en cuenta que la Ley 21/2000, así como la Ley básica 41/2002, regulan un derecho de información del paciente que puede considerarse amplio, ya que se refiere a todo lo que afecta a la salud del paciente, ya todo lo relacionado con el tratamiento recibido por éste. La Ley 21/2000 tiene por objeto determinar el derecho del paciente a la información concerniente a la propia salud y su autonomía de decisión (art. 1.a) Ley 21/2000. La misma ley añade, en relación con el alcance del derecho a la información asistencial, que "la información debe formar parte de todas las actuaciones asistenciales, debe ser verídica, y debe darse de manera

comprensible y adecuada" a los requerimientos de cada paciente (art. 2.2 Ley 21/2000).

Desde el punto de vista del principio de transparencia, una vez conocida por el interesado la identidad del responsable (y la identidad de cualquiera de los cesionarios de la información) ya dispone de elementos para conocer el alcance de las personas o categorías de personas que podrán tener conocimiento de su información. Y no es necesario para ello identificar a cada uno de los empleados del responsable del tratamiento o de la entidad cesionaria.

Si bien, como ha quedado expuesto, facilitar la información referida a los accesos del personal propio del centro a la HC, cuando así lo reclama el afectado, puede suponer un ejercicio de transparencia, que estaría amparado por la legislación autonomía del paciente, y que puede comportar el efecto positivo de transmitir al afectado un mayor grado de confianza en la buena praxis del centro, respecto al tratamiento que éste ha realizado de los datos de la HC.

En conclusión, el derecho de acceso (art. 15 RGPD) no incluye la obligación, para el Responsable, comunicar la identidad de las personas concretas que, como personal propio de la entidad responsable del tratamiento, hayan podido tener acceso a los datos personales del titular.

En estos términos, la reclamación debe entenderse parcialmente estimada."

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En relación con la normativa aplicable, el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD) determina lo siguiente:

“1. El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando datos personales que le afectan, y si es así, tiene derecho a acceder a estos datos ya la siguiente información:

a) Las finalidades del tratamiento.

b) Las categorías de datos personales de que se trata.

c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos personales, en particular destinatarios en terceros países o en organizaciones internacionales.

d) El plazo previsto de conservación de los datos personales. Si esto no fuera posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.

e) El derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos.

f) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

g) Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen.

h) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y como mínimo en estos casos, le facilitará información significativa sobre la lógica aplicada así como la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas relativas a la transferencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.

3. El responsable del tratamiento debe facilitar una copia de los datos personales objeto de tratamiento. Por cualquier otra copia que solicite el interesado, el responsable tiene derecho a percibir un canon razonable basado en los costes administrativos.

Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y salvo que éste solicite que se haga de otra forma, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho de obtener copia mencionado en el apartado 3 no afecta negativamente a los derechos y libertades de los demás.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado información relativa a sus actuaciones, si la solicitud se ha hecho de acuerdo con los artículos 15 a 22 y, en cualquier caso, en el plazo de un mes en partir de la recepción de la solicitud. Este plazo puede prorrogarse dos meses más, en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable debe informar al interesado de cualquiera de estas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por

medios electrónicos, siempre que sea posible la información se facilitará por estos mismos medios, salvo que el interesado solicite que se haga de otra forma.

4. Si el responsable del tratamiento no tramita la solicitud del interesado, sin dilación y como máximo al cabo de un mes debe informarle de la recepción de la solicitud, de las razones de la no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercer acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación y actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34, será gratuita. Si las solicitudes son manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento puede:

a) Cobrar un canon razonable, de acuerdo con los costes administrativos que se han afrontado por facilitar la información o la comunicación, o por llevar a cabo la actuación solicitada.

b) Negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento debe soportar la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.”

Aparte de la regulación anterior, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en consideración la normativa sanitaria aplicable. En concreto, la Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente (en adelante, Ley 41/2002) establece en su artículo 18 el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

“Derechos de acceso a la historia

clínica 1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica ya obtener copia de los datos que figuran en el mismo. . Los centros sanitarios deben regular el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. (...).

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales que participan en su elaboración, que pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus apuntes subjetivos.

4. (...)

Por su parte, el artículo 13 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley 21/2000) determina lo siguiente:

“Derechos de acceso a la historia

clínica 1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, ya obtener una copia de los datos que figuran. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos

de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”

Por último, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que hace referencia el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.

4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si las entidades responsables de los tratamientos a los que se refirió la persona reclamante en su solicitud de acceso, resolvieron y notificaron, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

3.1. En cuanto a la identidad de los responsables de los tratamientos, procede precisar lo siguiente:

- El Instituto Catalán de la Salud (ICS), empresa pública adscrita al CatSalut, es la entidad responsable de los tratamientos de datos del HC de la persona reclamante, efectuados a través del aplicativo e-CAP desde los centros de atención primaria de Lleida siguientes: ABS Capped, CAP Eixample, CUAP Lleida, CAP Primero de mayo, CAP Onze de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Septiembre. Y también de los tratamientos de datos efectuados a través de aplicación SAP ARGOS desde el Hospital Arnau de Vilanova, de Lleida.

- La empresa pública Gestión de Servicios Sanitarios (GSS), adscrita al CatSalut, es la entidad responsable de los tratamientos de datos del HC de la persona reclamante, efectuados a través del aplicativo e-CAP desde los centros de atención primaria de Lleida siguientes: consultorio local de Alpicat y Cap Lleida Rural Nord. Y también de los tratamientos de datos efectuados a través de aplicativo SAP-ARGOS desde el Hospital Comarcal del Pallars y el Hospital Universitario de Santa Maria, de Lleida.
- La Fundación Sant Hospital (en adelante, la Fundación), que forma parte del SISCAT, es la entidad responsable de los tratamientos de datos del HC de la persona reclamante, efectuados a través del aplicativo SAP-ARGOS desde el 'Hospital Fundación San Hospital de la Seu d'Urgell. Dado que mediante escrito de fecha 09/10/2019 la persona reclamante ha desistido de la parte de su reclamación que hace referencia a la eventual desatención del derecho de acceso por parte de esta entidad, la presente resolución no contiene un pronunciamiento sobre la actuación de la Fundación.
- El Departamento de Salud es el responsable de los tratamientos de datos de la persona reclamante que figuran en el HC3. Dado que del contenido de la solicitud de acceso no se infiere que la persona reclamante hubiera solicitado el acceso al HC3, tampoco se efectúa pronunciamiento alguno sobre la parte de la respuesta dada por el CatSalut -por cuenta del Departamento de Salud- referente al HC3. Cuestión diferente son las comunicaciones de datos efectuadas en el HC3 por los centros de salud del ICS y del GSS antes mencionados, que sí forman parte del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, tal y como se expondrá más adelante, pero que en todo caso es información que debe proporcionar el responsable del tratamiento que efectuó las comunicaciones de datos, es decir, el ICS o la empresa GSS.

3.2. En cuanto al cumplimiento del plazo legalmente establecido para dar respuesta a la solicitud de acceso, consta acreditado en las actuaciones que en fecha 1/02/2019 tuvo entrada en el Departamento de Salud un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso. Hay que hacer notar que la persona reclamante dirigió su primer escrito de 1/02/2019 a la Consejería del Departamento de Salud, y los posteriores en los que reiteraba y precisaba su solicitud los dirigió a la Gerencia de Atención Ciudadana del CatSalut. De modo que no presentó la solicitud de acceso ante el ICS y GSS, empresas ante las cuales, de entrada, debían haberse presentado sendas solicitudes de acceso, ya que son las responsables de los tratamientos, y por tanto las entidades obligadas a dar respuesta a la solicitud de acceso que presentó el reclamante.

Ahora bien, el hecho de que tanto el ICS como la empresa GSS forman parte del CatSalut, y éste del Departamento de Salud, así como que la solicitud de acceso tenía por objeto numerosos centros de salud y que estaba formulada en unos términos abiertos (puesto que una parte de su solicitud se refería a la identidad de las personas que habían accedido a su historia clínica, entre las que podrían incluirse centros ajenos al ICS y GSS), explicaría

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

que la solicitud se hubiera dirigido finalmente ante el CatSalut, entidad que tiene encomendada la gestión y administración de los centros que tiene integrados, entre ellos el ICS y GSS (art. 7.1.c de la ley 15/1990, de 19 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña). Cabe decir que el CatSalut estaba obligado a remitir la solicitud de acceso al ICS ya la empresa GSS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LPAC).

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el responsable del tratamiento debe resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Pues bien, ni el ICS ni GSS han acreditado haber dado respuesta a la persona reclamante en el plazo de un mes, ni haber comunicado al reclamante las dos prórrogas de ese plazo que también prevé este artículo y apartado. Es cierto que el cómputo de este plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para la su tramitación, y la Autoridad desconoce la fecha concreta, al menos en lo que se refiere a GSS. No obstante, en lo que se refiere al ICS, figura en las actuaciones un oficio de fecha 03/04/2019 de la Gerencia Territorial de Lleida, referido a la trazabilidad de la historia clínica de la persona reclamante, dirigido al Área de Atención a la Ciudadanía del ICS, en la que se menciona una petición formulada por esta Área de fecha 14/03/2019, que pone de manifiesto que el ICS tuvo conocimiento de la solicitud de acceso formulada por la persona reclamando al menos desde el 14/03/2019. De modo que el plazo de un mes terminaría el 13/04/2019. Y en cuanto a GSS, de la documentación aportada sólo figura una fecha, 05/08/2019, en la que la oficina del delegado de protección de datos de Salud les habría remitido la solicitud de acceso de la persona reclamante. De modo que el plazo de un mes terminaría el 04/09/2019.

Según se desprende de la documentación aportada por la persona reclamante en fecha 09/10/2019 ante la Autoridad, esta persona no habría recibido respuesta hasta el 9/09/2019 (o en una fecha posterior cercana a ésta), en la que el director de la oficina del delegado de protección de datos de Salud ha dictado resolución parcialmente estimatoria de la reclamación presentada por el aquí reclamante, la cual resolución contiene, al mismo tiempo, la respuesta a su solicitud de acceso.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta en plazo a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Una vez expuesta la normativa aplicable, conviene analizar si la respuesta dada por el ICS y GSS a la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante se ajusta a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho segundo, o no, tal y como asevera la persona aquí reclamante. A continuación se da respuesta de forma separada en función de su objeto.

4.1. Acerca de la solicitud de una copia de la historia clínica.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En cuanto a la solicitud de acceso al HC, es necesario precisar que mediante escrito presentado en fecha 09/10/2019 ante la Autoridad, la persona reclamante ha precisado que su reclamación por desatención del derecho de acceso también se refiere a esta cuestión, es decir, al no haber recibido una copia de su HC.

Al respecto, en el trámite de audiencia el delegado de protección de datos del ICS y GSS manifestó por escrito entrado a la Autoridad en fecha 05/08/2019, que *"interesado tiene a su disposición mediante el visualizador de Mi Salud (...) acceso a la información a la que hace referencia tal y como dispone el artículo 13.2 de la LPODGD"*.

La respuesta no puede recibir favorable acogida. La dirección web señalada corresponde al HC3, y ésta no contiene todos los datos de salud de los pacientes de la sanidad pública catalana, entre ellos el aquí reclamante, sino sólo una parte. Sobre el contenido del HC3 la misma web Mi Salud <https://lamevasalut.gencat.cat/web/cps/preguntas-frecuentes>, en el que se informa de la siguiente (el subrayado es nuestro):

"Cuando los profesionales sanitarios introducen datos en sus historias clínicas del centro en el que le atienden, mediante un sistema automatizado, los datos más importantes se incorporan a un repositorio de datos y se publican en su historia clínica compartida (HC3) y desde de ese momento, son visibles en Mi Salud para que las podáis consultar.

Por otra parte, del contenido del escrito que la persona reclamante ha presentado ante la Autoridad en fecha 09/10/2019, se desprende con claridad que, al menos hasta esa fecha, la persona reclamante no habría recibido copia de su HC. Y finalmente la resolución de fecha 09/09/2019 del director de la oficina del DPD tampoco hace mención alguna a esta parte de la solicitud. En consecuencia, en cuanto al fondo también es necesario estimar la reclamación en cuanto a la solicitud de acceso a la historia clínica.

4.2. Sobre la solicitud de acceso a la otra información prevista en el artículo 15 RGPD.

Una respuesta similar debe darse a la parte de la reclamación referida a la desatención de la solicitud de acceso a la información prevista en el artículo 15 RGPD (finalidades del tratamiento, categorías de datos que se tratan, destinatarios, plazo de conservación, etc.). En el trámite de audiencia, el ICS y GSS no han acreditado haber proporcionado esta información a la persona reclamante, respecto de cuya desatención éste ha precisado que también se quejaba. Y finalmente la resolución de fecha 09/09/2019 del director de la oficina del DPD tampoco hace mención alguna a esta parte de la solicitud. En consecuencia, en cuanto al fondo también es necesario estimar la reclamación con respecto a la solicitud de acceso a la otra información prevista en el artículo 15 RGPD.

4.3. Acerca de la solicitud de acceso a la identidad de las personas que han accedido a la historia clínica.

En fecha 01/02/2019 la persona reclamante solicitó: *“datos de identificación de todos los profesionales, sanitarios y no sanitarios, que han accedido a los datos de su historial clínico/ médico, tanto desde la aplicación E -CAP [ICS] como desde la aplicación SAP-ARGOS Asistencial [Gestión de Servicios Asistenciales, Hospital Universitario del Arnau de Vilanova, Hospital Universitario de Santa María, Hospital Comarcal del Pallars, etc], especificando, tanto su nombre , como la fecha de acceso a su historial clínico, desde el año 2012 hasta la fecha de hoy [30/01/2019].”*

Al respecto, de la resolución de fecha 09/09/2019 del director de la oficina del DPD de Salud se infiere que, a este respecto, el ICS y GSS han estimado parcialmente la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante, en cuanto a la identidad de los centros de salud a los que se han comunicado datos de la persona reclamante, pero no en cuanto a la identidad de las personas físicas (asistenciales o de administración y gestión) que han accedido a su historia clínica, ya sea desde centros del ICS o GSS, como desde los centros a los que se han comunicado los datos (en esencia, aquellos que han accedido al HC3).

En la resolución del DPD de Salud mencionada, se hace alusión al criterio consolidado de la Autoridad al respecto de esta cuestión y que se ha expuesto en varios dictámenes, así como en resoluciones dictadas a raíz de reclamaciones con idéntico objeto, y que aquí se mantiene. Es por ello que se adelanta que en esta cuestión la reclamación no puede prosperar, si bien es necesario realizar una puntualización, ya que, tal y como se expone, hay cierta información sobre determinados accesos que sí forman parte del derecho de acceso, y que por tanto el ICS y GSS debería proporcionar.

La información relativa a los accesos efectuados a la historia clínica, como puede ser la fecha del acceso, la categoría profesional de la persona usuaria que accede, el módulo o información a la que se habría accedido, etc., no forma parte del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD, que se ha transcrito en el fundamento de derecho 2º.

Tampoco forma parte del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD, la información referente a la identidad de las personas usuarias que han accedido a la misma. Así, no se puede reconocer el derecho de la persona aquí reclamando acceder a la identidad de las personas usuarias del ICS y de GSS que han accedido a su historia clínica. Este criterio mantenido por esta Autoridad de control ha sido confirmado por la jurisprudencia en diversas sentencias, que si bien se referían al artículo 15 de la LOPD, son plenamente aplicables en el artículo 15 del RGPD. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 26/02/2014, donde se determina lo siguiente: *“debe destacarse que solicitud de acceso a información formulada por la aquí demandante ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se ajena al contenido del derecho de acceso a datos personales que reconoce al titular de tales datos el artículo 15 de la LOPD, pues va dirigida a obtener información sobre la identidad de los funcionarios o servidores públicos que pudieran haber accedido a los datos personales de la actora, presumiendo que pudieran haberlos cedido a terceros. Por consiguiente, no tiene por objeto la obtención de información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, del origen de tales datos y de las comunicaciones realizadas o que se previenen hacer de los mismos por el responsable de archivo, sino sobre los datos de identidad de aquellos empleados públicos*

pertenecientes a la organización administrativa del responsable del archivo que hubieran accedido a los mismos, que no quedan comprendidos en el derecho de acceso reconocido al titular de datos personales y configurado legalmente en los términos expresados”.

En cambio, sí forma parte del derecho de acceso la información referente a las comunicaciones de datos efectuados o previstos, ya que así lo prevé el artículo 15.1.c) del RGPD.

Es decir, los eventuales accesos que se hubiesen efectuado en el HC de un centro del que es responsable el ICS o GSS, por parte de una tercera persona o entidad ajena al ICS o GSS - cómo sería el caso de los profesionales de otros centros sanitarios ajenos que hubieran podido acceder a la ECAP o SAP-ARGOS- sí que comportarían una comunicación de datos en los términos del artículo 15 del RGPD, ya que estas eventuales consultas efectuadas por terceras entidades encajaría en el concepto de “*destinatarios o categorías de destinatarios a los que se les comunicaron o se les comunicarán los datos personales, en particular destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales*”, que sí forma parte, como se ha dicho, del derecho de acceso regulado en el art. 15 del RGPD, en la que el destinatario sería el centro al que está adscrito el profesional quien habría accedido, y consiguientemente tal información sobre la comunicación de datos a un tercero forma parte del derecho de acceso y debe informarse al respecto.

Éste sería el caso también de la eventual integración de datos del HC que consta en la base de datos del e-CAP y de SAP-ARGOS Asistencial en el fichero del HC3.

A todo lo que se ha señalado hasta aquí sobre el alcance del derecho de acceso del RGPD, cabe añadir también una mención a la regulación del derecho de acceso a la historia clínica que prevé la normativa sanitaria transcrita en el fundamento de derecho anterior, y que, como se ha avanzado, tampoco reconoce el derecho del paciente a conocer la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica. Ahora bien, dicha normativa sí contempla la identificación de los profesionales que intervienen en la asistencia sanitaria del paciente. En concreto, el art. 13.1 de la Ley 21/2000 establece que “*Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10 (...)*”, y el art. 10 señala que forma parte de la historia clínica, entre otros, la información referente a la identidad del “*médico responsable del enfermo*” (Art. 10.1a), “*las hojas de interconsulta*” (Art. 10.1.b), y también prevé que “*En las historias clínicas hospitalarias, en las que a menudo participan más de un médico o de un equipo asistencial, deben constar individualizadas las acciones, las intervenciones y las prescripciones hechas por cada profesional*” (art. 10.2) . La persona ahora reclamante tendría derecho a acceder a esta información relativa a los profesionales que han intervenido en su asistencia sanitaria.

En conclusión, cabe señalar que el derecho de acceso del ahora reclamante no abarca la información referente a la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica, pero sí abarca la información sobre los centros sanitarios desde los que deberían podido acceder a los datos que constan en el fichero de pacientes del ICS y de GSS, así como la comunicación de datos efectuada con motivo de la integración de los datos en el HC3, así como cualquier otra comunicación de datos que se hubiera efectuado a un tercero.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Pues bien, la resolución de fecha 09/09/2019 de la oficina del DPD de Salud que ha aportado la persona reclamante ante la Autoridad, iría acompañada de un anexo 1 comprensivo de unos listados correspondientes a los registros de accesos a el HC de la persona reclamante, efectuados desde el 02/02/2017 hasta el 28/01/2019 desde los centros adscritos al ICS, así como los efectuados desde el 09/10/2012 hasta el 18/09/2018 desde los centros adscritos a GSS. A esto habría que añadir un listado que Departamento de Salud remitió a la persona reclamante junto con un escrito de fecha 25/03/2019, que correspondería a los accesos al HC3 efectuados en fecha 01/09/2018 desde el CAP Salou.

Estos listados incluyen información sobre el centro de salud desde el que se ha accedido, la fecha del acceso y, en lo que se refiere al listado de los accesos a través de la ECAP, también figura un campo ("pantalla") que parece que ilustraría sobre la actuación que motivaría el acceso y la información consultada, especificando los accesos al HC3.

En cuanto al cumplimiento del deber de informar sobre las comunicaciones efectuadas, la entrega de los citados listados podrían considerarse suficientes, dado que incluyen más información que la solicitada. Esto, siempre que la información que contiene resulte inteligible por la persona interesada (art. 12.1 RGPD). Al respecto, no está de más añadir que resultaría más comprensible que el listado remarcara aquellos accesos que constituyen propiamente una comunicación de datos.

En cuanto a los intervalos de tiempo a que se limitan los listados entregados, que en parte es inferior a lo que señaló la persona reclamante en su solicitud de acceso, cabe manifestar que, si bien la normativa vigente no requiere la conservación del registro de accesos en un intervalo de tiempo tan amplio como el que solicitó la persona reclamando, en caso de que la información entregada referente a los accesos que constituyen una comunicación de datos sea menor a la solicitada, por motivo que la sol solicitada se ha suprimido, especificando en la respuesta a la persona reclamante, motivación que tampoco consta en las actuaciones que se haya proporcionado a la persona reclamante.

De acuerdo con lo expuesto, en cuanto a la parte de la reclamación referida a la desatención del derecho de acceso a la información de la persona reclamante en lo referente a la identidad de las personas que habían accedido a su HC desde los centros y aplicativos mencionados, procede estimar la reclamación únicamente en lo que se refiere a la información referente a las comunicaciones de datos efectuadas, ya que, si bien las entidades reclamadas han entregado información al respecto, no ha sido hasta la tramitación del presente procedimiento de tutela que las entidades reclamadas la han entregado. Y en cuanto a la información referente a la identidad de las personas que han accedido a ella, procede desestimarla por los motivos señalados.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 58.2.c) RGPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

Por los motivos señalados en el fundamento de derecho tercero, procede requerir al ICS y GSS lo siguiente:

5.1) En cuanto al ICS:

Procede requerirlo para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proporcione a la persona aquí reclamando una copia de su HC, y le informe sobre el resto de extremos previstos en el artículo 15 RGPD (finalidades del tratamiento, categorías de datos que se tratan, destinatarios, plazo de conservación, etc.), y en el mismo plazo lo acredite ante esta Autoridad.

También procede requerirlo para que, en relación con los listados entregados a la persona reclamante correspondientes a los accesos a sus HC y HC3, se le informe sobre las comunicaciones de datos efectuadas en los períodos solicitados que no figuran en los listados que se le han entregado. Y para el caso de que en estos períodos solicitados no se hayan efectuado comunicaciones de datos, o bien que esta información se haya suprimido, se informe a la persona reclamante sobre este extremo.

5.2) En cuanto a GSS:

Procede requerirlo para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proporcione a la persona aquí reclamando una copia de su HC, y le informe sobre el resto de extremos previstos en el artículo 15 RGPD (finalidades del tratamiento, categorías de datos que se traten, destinatarios, plazo de conservación, etc.), y en el mismo plazo lo acredite ante esta Autoridad.

También procede requerirlo para que, en relación con los listados entregados a la persona reclamante correspondientes a los accesos a sus HC y HC3, se le informe sobre las comunicaciones de datos efectuadas en los períodos solicitados que no figuran en los listados que se le han entregado. Y para el caso de que en estos períodos solicitados no se hayan efectuado comunicaciones de datos, o bien que esta información se haya suprimido, se informe a la persona reclamante sobre este extremo.

6.- Ante el último escrito que la persona reclamante ha presentado en fecha 09/10/2019 ante la Autoridad, en el que pone de manifiesto que numerosos accesos a su historia clínica efectuados desde varios centros de salud del ICS no estarían justificados, esgrimiendo para tal consideración que nunca ha requerido asistencia en estos centros (*"ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra"*), se considera oportuno abrir una fase de información previa a efectos de dilucidar si el ICS y/o el Departamento de Salud podrían haber cometido una infracción de la normativa de protección de datos, ante la eventualidad de que se hubieran podido efectuar accesos ilícitos al HC y al HC3 de la persona reclamante.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Se estima la reclamación de tutela formulada por el señor (...)(...)contra el Instituto Catalán de la Salud y Gestión de Servicios Sanitarios, de la Administración de la Generalidad, en cuanto al hecho de haber dado respuesta de forma tardía.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En cuanto al fondo, se estima parcialmente la reclamación, reconociéndose el derecho de acceso al contenido de la historia clínica, al resto de información prevista en el art. 15 RGPD, incluida la referente a las comunicaciones de datos efectuadas, desestimando la reclamación en cuanto al acceso a la información relativa a la identidad de las personas que han accedido a la misma.

Segundo.- Requerir el Instituto Catalán de la Salud y Gestión de Servicios Sanitarios a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución hagan efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días las entidades reclamadas tendrán que dar cuenta a la Autoridad.

Tercero.- Abrir una fase de información previa a efectos de dilucidar si el Instituto Catalán de la Salud y/o el Departamento de Salud han cometido una infracción de la normativa de protección de datos por haberse producido accesos lícitos en el HC y el HC3 de la persona reclamante.

Cuarto.- Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud, a Gestión de Servicios Sanitarios, ya la persona reclamante.

Quinto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,